



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128437-1

"Paniagua, Jonatan Emanuel
s/recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa de Jonatan Emanuel Paniagua, contra la decisión del Tribunal en lo Criminal N° 9 de Lomas de Zamora que lo había condenado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por la relación con la víctima (v. fs. 132/143 vta.).

II. Contra dicha decisión, la defensa del imputado deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 148/158).

Denuncia la errónea aplicación del art. 80 inc. 1 del Código Penal, así como también la configuración de un supuesto de arbitrariedad y la infracción a los principios de legalidad, máxima taxatividad de la ley penal, última ratio y pro hómine.

Sostiene que no surge de los hechos probados en autos que haya existido entre víctima e imputado una "relación de pareja", de acuerdo al sentido que cabe darle al término en el ámbito jurídico penal.

Menciona que el tribunal intermedio estableció un sistema escalonado de categorías o fases que resulta dogmático al no ser aplicación del derecho vigente, atentando contra el principio de legalidad (art. 18 de la CN). Añade que cualquier respuesta que se otorgue respecto a cuál

sería el tiempo prudente de duración para establecer que una relación dejó de ser una unión casual, o en qué momento se pueda afirmar que el vínculo adquiere una relativa estabilidad, resulta arbitraria, mucho más si no se sustenta en ninguna norma de derecho positivo.

Trae a colación jurisprudencia de la Cámara de Casación nacional en apoyo de su tesis, invocando un pronunciamiento en el que se dejara sentado que debe acudirse a lo dispuesto en el art. 509 del Código Civil y Comercial para definir qué debe entenderse por "relación de pareja" actual o pasada, considerando que entre víctima y victimario exista o haya existido un vínculo afectivo de carácter singular, público, notorio, estable y permanente, en el que mediere o hubiese mediado convivencia. Agrega que, además, de acuerdo a lo previsto en el art. 510 de igual cuerpo legal, dicha convivencia tiene que mantenerse por un período no inferior a dos años, siendo exigible que los integrantes de la pareja sean mayores de edad.

Por otro lado, respecto del caso concreto, afirma que entre los protagonistas no se llegó a perfeccionar una "relación de pareja", en consonancia con la regulación de las uniones convivenciales establecida en las normas antes citadas, respetuosa de los principios de legalidad, pro hómine y última ratio. Añade que la relación entre víctima y victimario no llegó a constituir una unión convivencial, pues no reunió las características objetivas que exige el instituto, referidas a la convivencia sostenida por el plazo de dos años por personas mayores de edad, pues al momento del hecho la damnificada contaba con 19 años de edad, resultando evidente que el período



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128437-1

de convivencia que debían mantener los sujetos activo y pasivo, desde su mayoría de edad, no se completó.

Solicita, en definitiva, se case el fallo impugnado y se declare erróneamente aplicado el art. 80 inc. 1 del CP, debiendo encuadrarse la conducta de su asistido en los términos del art. 79 de dicha legislación de fondo.

III. El recurso no puede prosperar.

En forma preliminar, debo decir que en el recurso de casación la defensa petitionó se declare la inconstitucionalidad del art. 80 incs. 1 y 11 del CP, superponiendo además cuestionamientos relativos a la errónea aplicación de dicha norma, en tanto que la respuesta del tribunal revisor giró en torno a ambos aspectos. En su presentación ante esta instancia extraordinaria sólo denuncia, como se reseñara, la errónea aplicación del art. 80 inc. 1 del Código de fondo, razón por la cual sólo me abocaré a este último aspecto.

Hecha esta aclaración, considero que el único motivo de agravio traído ante esta sede no puede ser atendido pues advierto, en primer lugar, que el recurrente reedita las consideraciones que formulara ante la instancia intermedia, sin rebatir adecuadamente los argumentos desplegados por el revisor para rechazar el planteo.

El doctor Natiello expresó, en voto que compartiera el doctor Kohan, que *"...la defensa al hablar de 'relación de convivencia' cuando la norma prescribe el término 'relación de pareja',*

P-128437-1

confunde ambos conceptos" (v. fs. 138), manifestando a continuación que debía traer a colación el sufragio del doctor Kohan, al que adhiriera en la causa N° 76.691, donde se estableció que "...con respecto a la agravante del artículo 80 inciso 1 del Código Penal (conforme Ley N° 26.791, BO: 14/12/2012), entiendo que corresponde intentar definir el concepto de 'pareja' consignado en la manda de cita. Ello no está exento de dificultades por cuanto con solo reparar en el término empleado, se advierte que la fórmula es excesivamente amplia e indeterminada y que por tanto los jueces debemos hacer una interpretación respetuosa de la taxatividad, limitando los alcances del mismo con el fin de evitar la violación de la interpretación restrictiva del término (...) en este intento por precisar los alcances del precepto legal en cuestión, considero que las relaciones humanas signadas por el afecto y el amor se estructuran en un sistema escalonado de categorías o fases por las que transitan dos seres humanos que se encuentran en esa situación, donde van aumentando las perspectivas de vida en común. Cuando dos personas se conocen y nace entre ellos el afecto de neto corte amoroso, comienza un primer estadio como lo es la 'pareja' o 'noviazgo', que luego puede avanzar a una 'unión convivencial' o bien traslucirse en un 'matrimonio'. Ahora bien, los dos últimos tienen reconocimiento en la ley (art. 509 citado y en el Libro Segundo, Título I respectivamente) mientras que el restante concepto debemos labrarlo, por lo menos, en lo que en materia penal compete" (v. fs. 138 y vta.).

Continuando con la cita, se expuso que, aunque no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128437-1

existiera en el caso ni un matrimonio ni una de las uniones convivenciales expresamente reguladas en el art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación -definidas como aquella "unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo"-, correspondía considerar las pautas que enuncia ese texto legal a la hora de definir los alcances de la relación de "pareja" a la que alude el art. 80 inc. 1º del CP. En esta línea, continuó indicando que *"...debe entenderse a la misma como una relación signada por el afecto entre dos personas, que puede o no presuponer convivencia o vida en común. Pero esa vinculación debe considerarse conteniendo las notas que distinguen a una pareja como lo es el vínculo sentimental que es común a sus integrantes y que apunta a un proyecto común. Esto no quiere decir que esa proyección implique algún tipo de construcción de una familia o un hogar, mas sí el sostenimiento de la relación amorosa compartiendo momentos y circunstancias de la vida misma como integrantes de ese conjunto de personas. El término 'pareja' empleado sirve para distinguirlo de otras relaciones construidas desde el afecto (como pueden ser la amistad)"* (v. fs. 138 vta.).

También transcribió del precedente citado la referencia a la necesidad de considerar el carácter de notoriedad, estabilidad y permanencia de la relación, concluyendo que *"...la 'pareja' tal como debe ser entendida, es el estadio previo a las mismas y de ahí que relativice la*

exigencia de estabilidad y permanencia cuya profundización serán propias del instituto reglado en el artículo de cita. Es decir, debe ser susceptible de ser conocida en general y tener trato propio de una verdadera relación basada en el amor entre dos personas que se comportan como parejas, presentándose así en público. No debe tratarse de una unión casual resultando que debe sostenerse en el tiempo, mas la intensidad del vínculo puede demostrar el 'affectio' que resulte comprendido dentro de una 'pareja' alcanzada por el tipo penal en trato. Finalmente la estabilidad relativa nos habla de cierta continuidad en el sostenimiento del vínculo, más allá de los alejamientos temporales por divergencias en la pareja (conf. Clusellas, Eduardo G., 'Código Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado', T° 2, págs. 578/80)" (v. fs. 139).

Finalmente, en el marco de la misma cita, indicó que "...estos caracteres obedecen a la necesidad de prueba de este tipo de relación informal. Es que, a diferencia del matrimonio (motivo de alcance expreso de la agravante contenida en el inciso 1° del art. 80 del Código Penal desde antaño) que se instituye a partir del hecho formal de su celebración (es decir, posee fecha cierta y documentos que lo avalan), la pareja y la unión convivencial no requieren formalidad alguna; por tanto, siendo un hecho netamente fáctico, requiere de elementos objetivos para su constitución, como ser la notoriedad y la relación pública (...) Cabe agregar que las parejas no requieren la diversidad sexual de sus miembros, lo cual va en sintonía con el avance legislativo en materia de igualdad y no discriminación instaurado con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128437-1

la sanción de la ley 26.618, y en consonancia con el principio de no regresividad en materia de derechos humanos (conf. Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo y Pinasco, Santiago; directores del 'Codigo Civil y Comercial de la Nación Comentado', T° II, comentario al art. 509, págs. 195 a 197) (...) Debe señalarse al respecto que el bien jurídico protegido es la vida humana independiente, esto es, el ser humano en toda su integridad vital..." (v. fs. 139 y vta.).

Cerrando el voto que se impusiera en la instancia de revisión, afirmó el magistrado que el criterio del precedente invocado resultaba plenamente aplicable al caso, pues *"...no fue controvertido que Sofia Maier y Jonathan Paniagua mantuvieron una relación de pareja durante aproximadamente cuatro años, que tuvieron una hija en común y convivieron desde que la joven quedó embarazada hasta aproximadamente tres meses antes del homicidio, circunstancia, que permitió subsumir el caso en el supuesto previsto en el art. 80 inc. 1 del C.P. (v. fs. 69) (...) A su vez, quedó claro que en cuanto a los motivos de separación, la madre de la occisa, Sonia Esther Urbino Andino, manifestó que muchas veces peleaban y tenían una relación conflictiva, señalando que Sofia dejó de convivir con Paniagua cuando se enteró que éste se mensajaba con otra chica y que la empezó a engañar. A continuación aclaró que no obstante haberse ido a vivir con ella, continuó viéndose con el imputado y que algunas veces se quedaba a dormir en la casa de él, inclusive la noche anterior al hecho (...) Circunstancia ésta también característica de los delitos de género, la continuación de una*

relación patológica entre ambos miembros de la pareja (...) considero que la norma no sólo es claramente constitucional, sino que además plenamente aplicable al presente" (v. fs. 139 vta./140).

Como adelantara, las consideraciones referidas a los alcances de la normativa aplicada y aquellas vinculadas con las concretas circunstancias de la causa mencionadas en el voto reseñado, dan adecuado sustento a la decisión adoptada, sin que hayan sido refutadas por el impugnante en el desarrollo del recurso extraordinario bajo análisis.

El recurrente hace hincapié en lo dispuesto en los arts. 509 y 510 del Código Civil y Comercial, que regulan las "uniones convivenciales"; especialmente lo expuesto en los incs. "a" y "e" de la última norma citada (que los dos integrantes sean mayores de edad y que mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años) a los fines de definir los requisitos que tendrían que cumplirse para conceptualizar el término "relación de pareja" utilizado en el art. 80 inc. 1 del Código Penal, pero no controvierte en forma eficaz los desarrollos del pronunciamiento en crisis que indican que la referencia a la simple "relación de pareja" comprende ciertos estadios de la vida de relación previos a la figura regulada en la ley civil, y por lo tanto dichas exigencias no resultarían aplicables a la norma penal puesta en crisis.

Por otra parte, es claro que omite vincular adecuadamente las consideraciones dogmáticas que formula con las concretas circunstancias de la causa, de modo tal que no consigue demostrar que la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128437-1

inevitable vaguedad de la fórmula legal pueda haber dificultado en el caso su comprensión para el agente. El recurrente evita ocuparse, de este modo, del elemental argumento de sentido común que indica que una relación afectiva que duró aproximadamente cuatro años, en la que medió convivencia y de la que nació una hija en común -conforme lo acreditado en la causa-, puede ser caracterizada como una "relación de pareja", conforme el uso habitual que se da a esa expresión.

Resulta aplicable, en consecuencia, la doctrina que establece que es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley en el que se opone a lo resuelto por el juzgador su propio disenso, método ineficaz para desvirtuar el fallo en contra de sus pretensiones (conf. causas P. 69.501, sent. del 29/10/03; P. 96.835, sent. del 13/07/11 y P. 112.218, sent. del 19/12/12; entre otras).

Sin perjuicio de ello, debo señalar que considero que el criterio adoptado por el Tribunal de Casación se funda en una interpretación de la ley penal ceñida a su formulación literal, que considera además su articulación con la normativa de derecho privado pertinente y que se ajusta, en definitiva, a la télesis de la norma en cuestión, que amplía el ámbito de aplicación del tipo calificado, reservado en un principio para el homicidio entre cónyuges, para alcanzar un espectro más amplio de relaciones afectivas.

La norma puesta en discusión señala que: "*Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo*

dispuesto en el artículo 52, al que matare: 1º. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia”.

La expresión "relación de pareja" que el legislador ha empleado en el texto del art. 80 inc. 1 del CP no cuenta, como se indicara en la decisión atacada, con una definición legal precisa que limite, de algún modo, la vaguedad propia del lenguaje natural del que ha sido tomada.

En un razonable esfuerzo por acotar esa vaguedad, el Tribunal de Casación recurrió exclusivamente a las pautas que establece la legislación civil para caracterizar a las relaciones de pareja en general, dejando de lado aquellas previsiones normativas que no definen a ese tipo de vinculación sino que permiten asignarle determinados efectos en el ámbito del derecho privado.

Ello sentado, debo traer a colación que esa Suprema Corte tiene dicho que: *"El mandato de certeza que limita la tarea legislativa de tipificación de los comportamientos humanos (arts. 18 y 19 de la C.N.) no implica que la criminalización primaria sólo pueda efectuarse por vía de un particularismo tal que se desvirtúe la esencia misma de las previsiones normativas, esto es, su carácter general y abstracto. La exigencia de determinación de las conductas típicas no llega a ese extremo, pues basta para ello (...) con que el contenido de la descripción de los comportamientos delictivos sea asequible para sus destinatarios, permitiéndoles motivarse en consecuencia"* (conf. causas P. 98.711, sent. del 17/09/2008 y P.110.814, sent.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-128437-1

del 04/05/2011; entre otras).

Considero, con ese marco de referencia, que al delimitar los alcances de la expresión "relación de pareja" tomando como referencias las pautas del art. 509 del Código Civil y Comercial -vinculación afectiva, publicidad, notoriedad, estabilidad y permanencia-, se ha asignado al texto de la ley penal un alcance "asequible para sus destinatarios", dentro de los límites de resistencia semántica del texto en cuestión, circunstancia que permite despejar las objeciones planteadas por la defensa.

Destaco, como complemento a lo antes desarrollado, que la doctrina ha seguido un camino similar al escogido en el pronunciamiento puesto en crisis, considerando apropiado mencionar que se ha expuesto que la respuesta a qué debe entenderse por "relación de pareja" en la reforma del Código Penal *"...no estaría en el Código Civil y Comercial, más aún cuando la legislación penal reconoce efectos (agravamiento) a relaciones de pareja que carecen de efectos civiles como las convivencias de menos de dos años de duración, como así también a relaciones de parejas ya extinguidas y que para el Código Civil y Comercial ya no son consideradas uniones convivenciales. O sea, en términos comparativos, ambas legislaciones receptan definiciones bien distintas cuando se trata de parejas no casadas"* (Herrera, Marisa y Bladilo, Agustina "Perspectiva contemporánea de una interacción incómoda: familias en plural y derecho penal", en *El Código Civil y Comercial y su incidencia en el Derecho penal*. Zafaroni, Eugenio R. y Herrera, Marisa, directores. Buenos Aires: Hammurabi, 2016,

pág. 285).

En el mismo sentido se ha señalado expresamente que el plazo bianual, que recepta el inciso e) del art. 510 del Código Civil y Comercial, no resulta útil a los fines de definir la fórmula legal de "relación de pareja" del Código Penal, añadiéndose que el primero de esos ordenamientos también le reserva cierto espacio o reconocimiento jurídico a las simples convivencias (arts. 33, 71 y 1741) y que: *"En todos estos supuestos -entre tantos otros que recepta el Código Civil y Comercial al referirse a secas a la convivencia y no aludir de manera precisa a la unión convivencial- se reconocen ciertos derechos a las parejas que conviven sin explicitar cuándo se considera que se está ante una relación estable..."*, y que: *"Desde otra óptica, si las simples convivencias a las que alude el Código Civil y Comercial no se pueden asimilar a la figura de la unión convivencial porque cuando la legislación especializada quiso referirse a ella lo hizo de manera expresa; tampoco sería hábil hacerlo en el campo penal cuando se alude a las relaciones de pareja"* (Op. cit., págs. 286 y 287).

A ello sumo que, más allá de las consideraciones que podrían efectuarse respecto a la técnica legislativa de la reforma, se observa que la interpretación propuesta por el recurrente implicaría restarle efecto útil -en este punto- a la modificación introducida por la ley 26.791, sin lograr demostrar que la analogía que trae del Código Civil y Comercial resulte de obligatoria aplicación al caso y que su desconsideración quebrante los principios de legalidad, máxima taxatividad, última ratio y pro hómine.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128437-1

En definitiva, debo decir que la inteligencia determinada por el tribunal intermedio no desborda el marco de las interpretaciones posibles, y la parte no logra evidenciar que la misma resulte arbitraria o contraria a los principios constitucionales que denuncia transgredidos.

IV. En consecuencia, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido en autos por el Defensor Adjunto de Casación Penal.

La Plata, 27 de abril de 2017.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General

